

ESPECIFICACIONES

PLAN DE PENSIONES INDIVIDUAL FONDITEL RED BASICA

PLAN DE PENSIONES INDIVIDUAL FONDITEL RED ACTIVA

PLAN DE PENSIONES INDIVIDUAL FONDITEL

PLAN DE PENSIONES INDIVIDUAL FONDITEL MONETARIO

CAPITULO I. MODALIDAD Y ELEMENTOS PERSONALES

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN Y ADSCRIPCION

Las presentes Especificaciones, reguladoras de “Plan de Pensiones Individual Fonditel Red Básica, Plan de Pensiones Individual Fonditel Red Activa, Plan de Pensiones Individual Fonditel y Plan de Pensiones Individual Fonditel Monetario”, definen los derechos y obligaciones de las personas en cuyo interés se crean, así como, sus reglas de constitución y funcionamiento.

Los referidos Planes de Pensiones se rigen por las presentes Especificaciones, por el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1/2002, de 29 de noviembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y demás normas legales que le sean de aplicación.

El Plan de Pensiones Individual Fonditel Red Básica está integrado en el Fondo de Pensiones denominado “Fonditel Red Básica, Fondo de Pensiones” que se encuentra inscrito en el correspondiente Registro Administrativo de Fondos de Pensiones con el número F0639.

El Plan de Pensiones Individual Fonditel Red Activa está integrado en el Fondo de Pensiones denominado “Fonditel Red Activa, Fondo de Pensiones” que se encuentra inscrito en el correspondiente Registro Administrativo de Fondos de Pensiones con el número F0640.

El Plan de Pensiones Individual Fonditel está integrado en el Fondo de Pensiones denominado “Fonditel C, Fondo de Pensiones” que se encuentra inscrito en el correspondiente Registro Administrativo de Fondos de Pensiones con el número F0462.

El Plan de Pensiones Individual Fonditel Monetario está integrado en el Fondo de Pensiones denominado “Fonditel Monetario, Fondo de Pensiones” que se encuentra inscrito en el correspondiente Registro Administrativo de Fondos de Pensiones con el número F1493.

ARTÍCULO 2.- MODALIDAD

El Plan de Pensiones se configura como una institución de previsión de carácter privado, voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Sistema Individual y, en razón de las obligaciones estipuladas, es un Plan de Aportación Definida, que no otorga garantía alguna a los partícipes ni a los beneficiarios.

ARTÍCULO 3.- ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales del Plan de Pensiones son:

3.1. Promotor

Corresponde al Promotor instar la creación del Plan y la participación en su desenvolvimiento. La Entidad Promotora del Plan de Pensiones es Fonditel Gestión, SGIIC, SA.

3.2. Partícipes

Tendrá la consideración de partícipe la persona física que se haya adherido al Plan de Pensiones mientras mantenga tal condición.

La adhesión al Plan de Pensiones quedará formalizada mediante la suscripción por parte del partícipe del correspondiente Boletín de Adhesión y la acreditación de haber efectuado una aportación conforme a lo dispuesto en las presentes Especificaciones o en su defecto, mediante el traspaso de derechos consolidados provenientes de otro Plan de Pensiones o de otros Planes de Previsión Asegurados o de Planes de Previsión Social Empresarial.

La baja de un partícipe en el Plan se producirá por acaecimiento de alguna de las contingencias contempladas en las presentes Especificaciones, por la movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro u otros Planes de Pensiones, a Planes de Previsión Asegurados o a Planes de Previsión Social Empresarial, por la percepción de la totalidad de los derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, por la disposición anticipada a partir de 2025 de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad o, por causa de disolución o terminación del Plan según lo establecido en el Capítulo VI de estas Especificaciones.

3.3 Beneficiarios

Serán beneficiarios de este Plan de Pensiones aquellas personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes del mismo. En ningún caso podrán ser beneficiarios del Plan de Pensiones las personas jurídicas.

En las contingencias de jubilación, incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez así como dependencia severa o gran dependencia del partícipe tendrá la condición de beneficiario la persona que en el momento del acaecimiento del hecho causante ostente la condición de partícipe.

Para la contingencia de fallecimiento del partícipe o del beneficiario, tendrán la condición de beneficiarios las personas físicas que hayan sido designadas como tales por el propio partícipe o beneficiario.

A estos efectos, el último boletín de designación de beneficiarios que obre en poder de la Entidad Gestora adquirirá plena validez y tendrá carácter preferente frente a cualquier otro documento que pudiera presentarse, incluyendo las disposiciones testamentarias, salvo que en el testamento se mencionara expresamente el plan de pensiones y este fuera posterior al último boletín de designación.

Los beneficiarios que no hubieran sido partícipes del Plan podrán generar igualmente prestaciones a favor de los subsiguientes beneficiarios por ellos designados para caso de muerte.

A falta de designación expresa se considerarán beneficiarios del partícipe o del beneficiario, por orden preferente y excluyente:

- 1º.- Cónyuge, que lo fuera a la fecha del fallecimiento.
- 2º.- Hijos supervivientes, por partes iguales.
- 3º.- Padres, por partes iguales o al superviviente por la totalidad.
- 4º.- Los herederos personas físicas del partícipe/beneficiario.

En defecto de herederos el derecho consolidado acrecerá la cuenta de posición del Plan.

No obstante lo anterior, en los casos de cobro de la prestación en forma de "Rentas Aseguradas" referidos en el artículo 12 de las presentes especificaciones en los que la renta haya sido asegurada sin reversión, no habrá beneficiarios en caso de muerte del primer

asegurado beneficiario, y en los que la renta haya sido asegurada con reversión, los beneficiarios de la reversión serán exclusivamente los designados para tal reversión y siempre que sobrevivan al causante.

CAPITULO II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE

4.1. Son derechos de los partícipes los que a continuación se enuncian:

- a) Obtener de la Entidad Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan, con carácter previo a la adhesión, el documento sobre los Datos Fundamentales de los Partícipes.
- b) Atribución de sus derechos consolidados como la cuota parte del Fondo de Capitalización determinada en función de sus aportaciones y los rendimientos derivados de la inversión del patrimonio, imputados desde el Fondo en el que el Plan de Pensiones se encuentra integrado, atendiendo en su caso a los quebrantos y gastos que se produzcan.
- c) Hacer efectivos los derechos consolidados en los supuestos contemplados en estas normas.
- d) Movilizar sus derechos consolidados a otros Planes de Pensiones, a Planes de Previsión Asegurados o a Planes de Previsión Social Empresarial.
- e) Modificar el régimen de aportaciones, según lo dispuesto en las presentes Especificaciones.
- f) Obtener de la Entidad Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan, con motivo de la adhesión, un certificado de pertenencia al Plan y, en su caso, de la aportación inicial realizada, así como un ejemplar de las presentes especificaciones del Plan, teniendo a su disposición, en las oficinas de la Entidad Gestora, la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones. En todo caso se le facilitará la información a la que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- g) Recibir de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan, con periodicidad semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan, así como los extremos que pudieran afectarle, especialmente las modificaciones normativas o de las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones, todo ello en los términos previstos en el artículo 48 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Con la misma periodicidad tendrá asimismo a su disposición, en las oficinas de la Entidad Gestora, la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la Cuenta de Posición. Toda la información anterior estará a disposición del partícipe en la Entidad Gestora al menos con carácter trimestral, asimismo la entidad gestora publicará en su sitio web un informe trimestral que contenga, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate. En todo caso, la Entidad Gestora remitirá la información periódica de carácter trimestral a los partícipes y beneficiarios que expresamente lo soliciten.

- h) Tener a disposición de los partícipes una relación detallada de todas las inversiones de cada fondo gestionado al cierre de cada trimestre. Dicha información se entregará a aquellos partícipes que expresamente lo soliciten.
- i) Recibir de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan, con periodicidad anual, una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados, la cual contendrá un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas, así como, en su caso, indicación de la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

4.2. Las obligaciones de los partícipes son:

- a) Respetar el límite anual de aportaciones previsto en cada momento por la legislación vigente.
- b) Facilitar cuantos datos personales y documentación acreditativa sean necesarios para la gestión de su Plan de Pensiones, así como, cuantas modificaciones se produzcan en los mismos. La Entidad Gestora garantizará la confidencialidad de estos datos de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal o normativa que la modifique.
- c) Comunicar a la Entidad Gestora la designación o modificación de beneficiarios, que deberá ser en documento original.

ARTÍCULO 5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

5.1 Los derechos de los beneficiarios son:

- a) Recibir información apropiada, una vez producida y comunicada la contingencia, sobre la prestación y sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso.
- b) Percibir la prestación derivada del Plan según la modalidad por él elegida una vez que se haya producido el hecho causante.
- c) Solicitar una vez al año, en caso de prestación diferida o en curso, la variación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos
- d) Recibir de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan, con periodicidad semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como los extremos que pudieran afectarle, especialmente las modificaciones normativas o de las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones, todo ello en los términos previstos en el artículo 48 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Con la misma periodicidad tendrá asimismo a su disposición, en las oficinas de la Entidad Gestora, la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la Cuenta de Posición. Toda la información anterior estará a disposición del beneficiario en la Entidad Gestora al menos con carácter trimestral. Asimismo, la entidad gestora publicará en su sitio web un informe trimestral que contenga, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate. En todo caso, la Entidad Gestora remitirá la información periódica de carácter trimestral a los partícipes y beneficiarios que expresamente lo soliciten.
- e) Tener a disposición de los beneficiarios una relación detallada de todas las inversiones de cada fondo gestionado al cierre de cada trimestre. Dicha información se entregará a aquellos beneficiarios que expresamente lo soliciten.
- f) Recibir certificación anual sobre las prestaciones percibidas en el ejercicio y, en el caso de haber optado por alguna de las modalidades de prestación referidas en el artículo 8 de las presentes Especificaciones que impliquen una "Renta Financiera" o pagos sin periodicidad regular, sobre el valor del saldo financiero pendiente de percibir a 31 de diciembre de cada año.
- g) Movilizar sus derechos económicos.

- h) Realizar aportaciones voluntarias en los términos que en cada momento establezca la legislación vigente.

5.2 Las obligaciones de los beneficiarios son:

- d) Facilitar cuantos datos personales y familiares les sean requeridos a los efectos del cobro de la prestación, así como, cuantas modificaciones se produzcan en los mismos. La Entidad Gestora garantizará la confidencialidad de estos datos de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal o normativa que la modifique.
- b) Comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia, así como fijar la modalidad y elementos necesarios para definir el cobro de la prestación, con posterioridad a que aquélla se produzca o tras su reconocimiento por la Autoridad u Organismo correspondiente o después de que, en caso de fallecimiento, se hubiera podido tener conocimiento del mismo y de la condición de beneficiario o se pueda acreditar la condición de tal derivada del referido fallecimiento.

ARTÍCULO 6.- INFORMACIÓN A PARTÍCIPE Y BENEFICIARIOS.-

1.- Con carácter previo a la adhesión de los partícipes, se les entregará un documento con los datos fundamentales para el partícipe con la finalidad de que el potencial partícipe conozca las principales características y riesgos que comporta el Plan de Pensiones.

2.- Con motivo de la adhesión se hará entrega al partícipe que lo solicite de un certificado de pertenencia al plan y de la aportación inicial realizada, en su caso, y se pondrá a su disposición, tanto en la página Web de Fonditel como en sus oficinas, un ejemplar de las presentes Especificaciones y de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado el Plan de Pensiones. El partícipe que lo desee podrá solicitar la remisión por correo de esta documentación.

En todo caso, se facilitará a los partícipes la información a la que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal o normativa que la modifique.

3.- El partícipe recibirá de la Entidad Gestora certificación anual de las aportaciones realizadas durante el ejercicio anterior, a efectos de su declaración del I.R.P.F., y del valor de sus derechos consolidados al final de cada año natural.

Asimismo, la referida Certificación contendrá:

- a).- Un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.
- b.- La cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de su devolución.

4.- Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario será debidamente informado sobre la prestación y sus posibles reversiones, así como sobre las posibles formas de cobro de prestación por las que puede optar conforme a lo establecido en estas Especificaciones y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

5.- El beneficiario deberá recibir de la Entidad Gestora el reconocimiento del derecho al cobro de la prestación.

6.- El beneficiario recibirá certificación anual de las prestaciones percibidas durante el ejercicio anterior, a efectos de su declaración del I.R.P.F., y del valor del saldo financiero pendiente de percibir.

7.- Tanto partícipes como beneficiarios serán informados al menos con un mes de antelación a su efectividad, sobre cualquier modificación realizada a las presentes especificaciones.

8.- Partícipes y beneficiarios recibirán, con periodicidad semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones.

La información semestral contendrá: un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el Plan de Pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos.

Asimismo, los partícipes y beneficiarios tendrán a su disposición en las oficinas de la Entidad Gestora, información referida a los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

9.- La Entidad Gestora pondrá a disposición de partícipes y beneficiarios, tanto en la página Web de Fonditel como en sus oficinas, al menos con carácter trimestral, la información periódica prevista en el apartado anterior y publicará en su sitio web un informe trimestral que contenga, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate. En todo caso, la Entidad Gestora remitirá la información periódica de carácter trimestral a los partícipes y beneficiarios que expresamente lo soliciten.

10.- Tener a disposición de los partícipes y beneficiarios una relación detallada de todas las inversiones de cada fondo gestionado al cierre de cada trimestre. Dicha información se entregará a aquellos partícipes y beneficiarios que expresamente lo soliciten.

11.- Partícipes y beneficiarios serán informados de cualquier modificación normativa relativa a Planes y Fondos de Pensiones, sobre los cambios de las normas de funcionamiento del Fondo, de su política de inversiones, o de las comisiones de gestión y depósito.

CAPITULO III.- REGIMEN FINANCIERO DEL PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 7.- SISTEMA FINANCIERO

El sistema financiero que se aplica en el Plan de Pensiones es el de capitalización individual.

ARTÍCULO 8.- APORTACIONES

8.1. Tipos de aportaciones:

Las aportaciones de los partícipes al Plan de Pensiones podrán ser periódicas, extraordinarias y/o únicas.

Las aportaciones periódicas podrán ser, a elección del partícipe, mensuales, trimestrales, semestrales o anuales y su importe mínimo será de 60 Euros, pagaderas el día de vencimiento que se fije para las mismas.

El partícipe deberá indicar si desea que las aportaciones periódicas permanezcan constantes, o bien fijar un porcentaje de incremento anual de sus aportaciones futuras. La imputación del incremento se efectuará sobre las aportaciones periódicas realizadas a partir de la fecha en que se cumpla el aniversario de su alta al Plan.

Con independencia del régimen de aportaciones periódicas elegido, el partícipe podrá efectuar en cualquier momento aportaciones extraordinarias cuya cuantía mínima será de 60 Euros.

8.2. Limitación de las aportaciones anuales:

Las aportaciones anuales máximas de una persona física a éste u otros Planes de Pensiones, no podrán superar en ningún caso la cantidad máxima legalmente establecida en cada momento.

La responsabilidad pecuniaria que afecta al partícipe que rebase el límite de aportaciones previsto en cada momento en la legislación vigente, exige de esta persona física la adopción de las medidas oportunas para evitar aportaciones que superen la citada limitación.

No obstante, si la Entidad Gestora detectara cualquier exceso sobre el límite mencionado, procederá a la devolución de dicho exceso informando al partícipe de la misma.

8.3. Devolución de las aportaciones:

La Entidad Gestora del Fondo en el que se integre el Plan, devolverá aportaciones realizadas por los siguientes motivos:

1.- Por exceder, las aportaciones imputables a un partícipe, los límites establecidos en la legislación vigente, en este Plan o en varios Planes de Pensiones.

Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de sanción alguna. En caso contrario, la inobservancia por el partícipe del límite anual máximo de aportación será sancionada, de conformidad con el artículo 36.4 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, con una multa equivalente al 50 por ciento de dicho exceso, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del Plan o Planes correspondientes.

Si el partícipe solicita la devolución de las aportaciones realizadas durante el año en curso, por exceso en las aportaciones realizadas en uno o varios Planes de Pensiones que se encuentren integrados en Fondos de Pensiones gestionados por diferentes Entidades Gestoras, será necesario que justifique tales excesos mediante certificado expedido por la correspondiente Entidad Gestora, en el que conste el importe de las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe durante el año.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará las siguientes condiciones:

- a) La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del Fondo de Pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros Planes de Pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos Planes o a los que los derechos consolidados se hubieran movilizado en su caso.

- b) En el caso de que confluayan en un mismo ejercicio aportaciones del partícipe con aportación de éste vinculadas a las contribuciones empresariales a un Plan de Pensiones de Empleo, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones realizadas al Plan de Pensiones Individual o Asociado.

2.- Por errores administrativos producidos en el proceso de cobro de las aportaciones.

8.4. Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones:

a).- Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios

planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación, el interesado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos previstos en la normativa vigente. En estos casos, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo anterior, si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para la jubilación en dicho régimen, una vez que hubiese percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

b) En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52, y 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

e).- Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad.. Cuando el régimen de la Seguridad Social aplicable prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, se podrá aplicar lo previsto en el párrafo anterior.
- Una vez acaecida la contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- El beneficiario de la prestación de un Plan de Pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a Planes de Pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido su cobro, asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

f).- La continuidad en el cobro de prestaciones causadas en los Planes de Pensiones por jubilación y prestaciones correspondientes o incapacidad permanente, será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.

g).- La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un Plan de Pensiones de Empleo.

h).- La percepción de los derechos consolidados en el supuesto de disposición anticipada correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad será compatible con la realización de aportaciones a Planes de Pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

ARTÍCULO 9.- CONTINGENCIAS

Las contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones son:

1.- Jubilación o anticipación de la prestación correspondiente a la jubilación

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Asimismo, podrá optarse por acceder al cobro de prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial, siendo en todo caso aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 11 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Alternativamente, el partícipe que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentre en la situación de jubilación parcial y no haya hecho uso expreso de la opción anterior, mantendrá la condición de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad., en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la relación laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación en los siguientes supuestos:

1.- A partir de los 60 años de edad, siempre y cuando concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

a).- Que haya cesado en toda actividad determinante de alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b).- Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No obstante, no procederá el anticipo de la prestación en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el párrafo tercero del presente artículo.

2.- Cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1 g), 51, 52 y 57 bis del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores

2.- Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo, y gran invalidez.

Se entenderá que se producen las situaciones mencionadas cuando exista resolución del órgano competente de la Seguridad Social Pública o, en su caso, sentencia del orden jurisdiccional social declarando la Incapacidad laboral permanente, ya sea en su grado de total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez.

3.-Fallecimiento del partícipe.

Se entiende por tal la muerte o declaración legal de fallecimiento del partícipe.

4- Fallecimiento del beneficiario.

Se entiende por tal la muerte o declaración legal de fallecimiento del beneficiario.

5.- Dependencia severa o gran dependencia.

Conforme a la regulación establecida en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y normativa posterior que la modifique.

ARTÍCULO 9 BIS.- DISPOSICIÓN ANTICIPADA

Los partícipes podrán disponer anticipadamente de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. Los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir de enero de 2025. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos.

ARTÍCULO 10.- COMUNICACIÓN DEL ACAECIMIENTO DE LA CONTINGENCIA

El beneficiario, o en su caso su representante legal, comunicará el acaecimiento de la contingencia presentando ante la Entidad Gestora el impreso de solicitud de prestación habilitado al efecto, debidamente cumplimentado, al que deberá adjuntar la documentación que para la correspondiente contingencia se exija.

En la solicitud de prestación se deberá concretar la forma de cobro elegida por el beneficiario, de acuerdo con lo establecido en las presentes Especificaciones, acompañándose la documentación que a continuación se relaciona para cada una de las contingencias previstas en este plan, sin perjuicio de que la Entidad Gestora pueda requerir aquella otra documentación adicional que considere necesaria para la acreditación de la contingencia:

- a) En la contingencia de jubilación: Fotocopia del documento acreditativo del NIF y documentación que acredite la jubilación, total o parcial, en el sistema público de la Seguridad Social.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación y tenga cumplidos los 65 años: Fotocopia del documento acreditativo del NIF y Certificado de Vida Laboral.

Cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, se encontrara en situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: Fotocopia documento acreditativo del NIF, Certificado de Vida Laboral, Certificado de empresa acreditativa de la muerte, jubilación o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad jurídica del contratante; o Certificado de empresa acreditativo del Despido colectivo, Extinción del trabajo por causas objetivas; o Resolución de la autoridad laboral; o Resolución Judicial del Procedimiento concursal.

Para la anticipación de la percepción de la prestación a partir de los 60 años deberá aportar: Fotocopia del documento acreditativo del NIF, Certificado de Vida Laboral y documento acreditativo de no reunir todavía, en el momento de la solicitud, los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social.

- b) En la contingencia de fallecimiento del partícipe o del beneficiario: certificado de defunción, boletín donde consten los beneficiarios designados, y documento acreditativo de su personalidad. En defecto de designación expresa de beneficiarios se deberá acompañar documentación acreditativa de su condición de beneficiario conforme al orden de prelación establecido en este Reglamento.
- c) En la contingencia de incapacidad laboral en cualquiera de sus grados: Fotocopia del documento acreditativo del NIF, copia de su declaración expedida por la administración competente o, en su caso, Sentencia del orden jurisdiccional social.
- d) En la contingencia de dependencia severa o gran dependencia del partícipe: Fotocopia del documento acreditativo del NIF y acreditación de la situación de Dependencia por los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de residencia.

Presentada la solicitud de prestación con la documentación requerida, la Entidad Gestora procederá a reconocer el derecho a la prestación.

La Entidad Gestora, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación, comunicará mediante escrito al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, con indicación del número de unidades de cuenta en que ha quedado cuantificada su prestación, así como, la forma y elementos definidores por los que el beneficiario hubiera optado según lo previsto en las especificaciones contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 11.- CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PRESTACION

La prestación consiste en el reconocimiento del derecho económico que corresponde a los beneficiarios como consecuencia del acaecimiento de cualquiera de las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones.

La prestación que corresponda al beneficiario se cuantificará conforme al número de unidades de cuenta que le correspondan en función de las cantidades aportadas al Plan de Pensiones. Las unidades de cuenta en que ha quedado cuantificada la prestación, se valorarán a los efectos de su abono conforme al valor de la unidad de cuenta del Plan del día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la prestación.

Las prestaciones en forma de renta financiera se distribuirán a efectos de su cobro conforme lo indicado por el titular, y se abonarán según el calendario anual establecido por la Entidad Gestora. En el supuesto de pagos sin periodicidad regular, la prestación se abonará también conforme al citado calendario.

Las prestaciones en forma de capital diferido se abonarán según el calendario anual establecido por la Entidad Gestora.

Las prestaciones en forma de capital inmediato se abonarán en el plazo máximo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la documentación completa correspondiente.

Los pagos de las prestaciones se efectuarán mediante transferencia bancaria al número de cuenta bancaria indicada por el beneficiario, siendo necesario que figure como titular de la misma.

ARTÍCULO 12.- FORMAS DE COBRO DE LA PRESTACIÓN

Las formas de cobro de la prestación que puede elegir el beneficiario son las siguientes:

- a) **Capital Total:** Consiste en la percepción de la totalidad de la prestación en un pago único.

El beneficiario podrá elegir entre el pago inmediato del capital total o diferir el pago a un momento posterior (en este último caso deberá establecer el mes y el año en que desea cobrar el capital), consistiendo en todo caso en el importe de los derechos económicos del beneficiario a la fecha de percepción del capital.

El beneficiario solo podrá obtener una única prestación de esta modalidad.

- b) **Renta:** Consiste en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular siendo al menos un pago en cada anualidad.

La percepción en forma de renta podrá adoptar, a criterio y elección del beneficiario, alguna de las siguientes modalidades:

- 1.b) **Renta financiera.-** Consiste en la percepción de la prestación en forma de pagos periódicos a partir de la fecha que libremente elija el beneficiario (inmediata o diferida), que se mantendrá hasta el agotamiento del derecho económico.

La cuantía de la renta financiera podrá ser, a elección del beneficiario, constante o variable, en función del Índice de Precios al Consumo o cualquier otro porcentaje de crecimiento predeterminado.

El beneficiario deberá concretar todos los elementos necesarios para definir la renta, indicando:

- Cantidad anual a percibir.
- Número de pagos anuales (12, 14 o un único pago anual)
- Mes y año en el que desea iniciar el cobro de la renta
- Sí es renta constante (es decir, todos los años la misma cantidad), o si bien es creciente, indicando en este caso el porcentaje de crecimiento anual de la prestación elegido por el beneficiario (según el IPC o bien otro porcentaje cualquiera).

- 2.b) **Renta Asegurada.-** El plan realizará la contratación de la póliza de seguros que considere oportuna con el fin de que el beneficiario que desee cobrar la prestación en forma de renta asegurada, pueda adherirse. La cuantía de la renta y su duración, será la que se determine y establezca en la correspondiente póliza de seguros, en función del derecho económico que el beneficiario destine al seguro así como del tipo de renta mensual elegida (temporal o vitalicia, constante o creciente, con o sin reversión)

- c) **Mixta:** Consiste en una combinación de las anteriores. El beneficiario podrá optar por combinar rentas de cualquier tipo, con un único cobro en forma de capital, pudiendo elegir entre: capital-renta financiera o viceversa y capital-renta asegurada o viceversa. Esta fórmula se ajustará a lo previsto en las letras a) y b).

- d) **Pagos sin periodicidad regular:** Consistentes en cualquier tipo de pago distinto de los anteriores, con una limitación máxima de tres pagos anuales y un importe mínimo de seiscientos euros por pago. Se abonarán con los pagos de renta en función del calendario anual establecido por la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 13.- MODIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN

Las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas y modificadas libremente por el beneficiario; si bien, estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez cada ejercicio.

La solicitud de modificación se realizará en el impreso correspondiente habilitado al efecto.

ARTÍCULO 14.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en su totalidad o parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

1.- Enfermedad grave.- El partícipe tendrá la facultad de hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

2.- Desempleo de larga duración.- El partícipe tendrá la facultad de hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de desempleo de larga duración, siempre y cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo.
Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.
- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.
- d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, el partícipe tendrá la facultad de hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo de forma ininterrumpida durante los 12 meses anteriores a la solicitud.

3.- En estas situaciones previstas en los apartados 1) y 2) anteriores los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

El partícipe deberá aportar la documentación que acredite las anteriores situaciones y comunicar a la Entidad Gestora del Fondo la forma y el domicilio de cobro.

Los derechos solicitados deberán ser abonados dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

ARTÍCULO 15.- MOVILIZACIÓN

1.- Los partícipes podrán solicitar, en cualquier fecha, la movilización de sus derechos consolidados a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial que designen. El importe mínimo por movilización y por partícipe es de sesenta euros.

2.- Los beneficiarios podrán solicitar la movilización de sus derechos económicos a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan.

En todo caso, la documentación acreditativa de la contingencia permanecerá en poder de la Entidad Gestora a la que comunicó su acaecimiento.

3.- Procedimiento:

3.a).- Movilización a planes de pensiones integrados en fondos gestionados por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones:

Cuando el partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en el Plan de Pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá presentar la su solicitud de movilización que deberá incluir la identificación del Plan y el Fondo de Pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se integra el presente Plan para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se integra el presente Plan la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe quedando constancia para el partícipe y la entidad receptora de su contenido y presentación.

La solicitud del partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de destino o del depositario de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora. En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad gestora o aseguradora.

En el plazo máximo de 2 días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la

movilización de tales derechos, solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se integra el presente Plan el traspaso de los derechos, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se integra el presente Plan de la solicitud, esta Entidad ordenará la transferencia bancaria y remitirá a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

3.b).- Movilización a planes de pensiones gestionados por la misma Entidad Gestora:

El partícipe/beneficiario deberá dirigirse a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se integre el presente Plan, indicando el importe que desea movilizar, el Plan de Pensiones al que desea movilizar y el Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado.

La Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se integra el presente Plan deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de 3 días hábiles desde la presentación de la solicitud por el partícipe/beneficiario.

En el caso de prestaciones garantizadas por entidad aseguradora por el cobro de la prestación en la forma de "Renta Asegurada" referida en el artículo 12 de las presentes especificaciones, las condiciones y el procedimiento de movilización, en su caso, se ajustarán a lo estipulado en el correspondiente contrato de seguro.

En los procedimientos de movilización regulados en el presente artículo, la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes podrán realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho Sistema.

4.- Cuantificación de los derechos consolidados a efectos de movilización:

En el supuesto de movilización, la cuantificación de los derechos consolidados deberá realizarse conforme al valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la movilización por la Entidad Gestora al plan de pensiones o al plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial designado por el partícipe/beneficiario.

5.- Las movilizaciónes de derechos consolidados no conllevarán gasto o penalización alguna para el partícipe. Tampoco podrán aplicarse gastos ni penalizaciones por movilización de los derechos económicos de los beneficiarios, salvo, en su caso, las derivadas de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras referidos a riesgos o prestaciones en relación con el valor de realización de las inversiones afectas.

CAPITULO IV.-DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Para aquellas personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, resultarán de aplicación las disposiciones generales contenidas en este Reglamento en cuanto no se vean modificadas o afectadas por las contenidas en el presente Capítulo IV.

ARTÍCULO 16.- ALTA

Alta como partícipes de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado; y que sean menores de edad o estén legalmente incapacitados. A efectos del alta en el Plan como persona con discapacidad, el grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

Los representantes legales de aquellas personas que tengan un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, y sean menores de edad o estén legalmente incapacitados, podrán solicitar el alta de sus representados como partícipes de este Plan de Pensiones, suscribiendo el boletín de adhesión en su nombre y representación.

ARTÍCULO 17.- BAJA

Baja como partícipes de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado.

La baja como partícipes se producirá como acaecimiento de alguna de las contingencias contempladas en este Capítulo o por movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que recoja disposiciones especiales aplicables a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 18.- APORTACIONES

A los partícipes que sean personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones con las siguientes consideraciones:

a) Por el propio discapacitado: El partícipe discapacitado podrá efectuar aportaciones a este Plan de Pensiones de conformidad con las disposiciones generales de este Reglamento y dentro del límite que la legislación en cada momento establezca para estos partícipes.

b) Por los parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, cónyuge, o personas que tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento al partícipe discapacitado: Podrán efectuar aportaciones a este Plan de Pensiones a favor del partícipe discapacitado, sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, y dentro del límite máximo que en cada momento establezca la legislación vigente a favor de estos partícipes. En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

La titularidad de los derechos consolidados generados tanto, por las aportaciones efectuadas por el propio partícipe discapacitado como, por las efectuadas a su favor, corresponderá a éste, el cuál, si fuera menor de edad o estuviese legalmente incapacitado, ejercerá los derechos inherentes a tal condición a través de su representante legal.

En ningún caso se admitirán aportaciones anuales que excedan del límite fijado por la Ley en cada momento; la devolución del exceso se efectuará conforme a los criterios legalmente establecidos al efecto.

Al realizar la adhesión al Plan de Pensiones, los partícipes con discapacidad y/o los terceros que realicen aportaciones a favor de los mismos deberán justificar tanto la minusvalía del partícipe como la relación que estos tengan, conforme lo dispuesto en el apartado b) de este artículo, con el discapacitado-partícipe.

ARTÍCULO 19.-CONTINGENCIAS

Las contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones en relación con los partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado son:

- Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. De no ser posible el acceso a esta situación, podrá percibir la prestación correspondiente a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- Incapacidad y dependencia, conforme a lo previsto en las letras b) y d) del artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.
- Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en el artículo 7.c) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

Las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en este Reglamento, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

- Jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

ARTÍCULO 20.- PRESTACIONES

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a se regirán por lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o personas previstas en el artículo 12.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta. No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, podrán percibirse en forma de capital o mixta en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

ARTÍCULO 21.- EFECTIVIDAD DERECHOS CONSOLIDADOS

Los derechos consolidados en los planes de pensiones de los partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el artículo 12 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el artículo 9 de dicho Reglamento con las siguientes especialidades:

- a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten conforme al referido artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al artículo 13 de dicho Reglamento. Además de los supuestos previstos en dicho artículo, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.
- b) El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

CAPITULO V.- DEFENSOR DEL PARTÍCIPE Y DE LOS BENEFICIARIOS, PROTECCIÓN DEL CLIENTE Y FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD PROMOTORA

ARTÍCULO 22.- DEFENSOR DEL PARTICIPE. DESIGNACIÓN Y FUNCIONES

La Entidad Promotora designará al Defensor del Partícipe, que también lo será de los beneficiarios, de los Planes de Pensiones regulados por las presentes Especificaciones, con las características y funciones que se señalan a continuación.

La Entidad Promotora del presente Plan de Pensiones, bien individualmente, bien agrupada con otras por pertenecer a un mismo grupo, ámbito territorial o cualquier otro criterio, designará como defensor del partícipe a una entidad o experto independiente de reconocido prestigio que será comunicado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra las Entidades Gestora o Depositaria del Fondos de Pensiones en que está integrado el Plan o contra la propia Entidad Promotora del Plan.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del defensor del partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por el Plan y el Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 23.- RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTO

1º.- Los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones tendrán derecho a someter a conocimiento y decisión del Defensor del Partícipe cualquier reclamación contra el Promotor, la Entidad Gestora y/o la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan, en las materias y con sujeción a las Normas establecidas en este Reglamento.

2º.- Quedan, en todo caso, excluidas de la competencia del Defensor del Partícipe:

- 1.- Las cuestiones que se encuentren sometidas a decisión judicial, arbitral o administrativa.
- 2.- Las reclamaciones efectuadas por personas distintas a las definidas en el primer párrafo de este apartado y, en particular, las realizadas por personas jurídicas o terceros perjudicados.
- 3.- Las que tengan como causa el rechazo expreso por las Entidades de la petición en base a simulación o fraude del reclamante.
- 4.- Las reclamaciones sobre las que exista un finiquito firmado.
- 5.- Las que se deriven de Planes de Pensiones que no sean del sistema individual de los que el Promotor pueda ser Entidad Promotora.
- 6.- Cualquier clase de consulta.

3º.- Las reclamaciones deberán formularse en nombre propio, mediante escrito, debidamente firmado y acompañado de fotocopia del Boletín de Adhesión o cualquier otro justificante que acredite su pertenencia al Plan de Pensiones, en el cual se hará constar el nombre y apellidos del reclamante, su DNI/Pasaporte y domicilio, la calidad en la que actúa (Partícipe o Beneficiario), así como la causa o motivo de la reclamación, concretándose con claridad y precisión su pretensión, aportando las pruebas documentales de que dispusiera en las que base su reclamación. Dicho escrito, que deberá estar dirigido al Defensor del Partícipe, deberá remitirse al domicilio de la Entidad Gestora, la cual dará traslado del mismo al Defensor del Partícipe junto con la documentación relativa al objeto de reclamación que obre su poder.

Será requisito para admitir a trámite la reclamación ante el Defensor del Partícipe, acreditar que la misma ha sido formulada previamente ante el Promotor, ante la Entidad Gestora o ante la Entidad Depositaria por el procedimiento ordinario, y que ha sido desestimada, total o parcialmente, de forma expresa y por escrito, o bien que ha transcurrido un plazo de 20 días hábiles desde la fecha de su presentación sin haber recibido resolución expresa.

El plazo de caducidad para la presentación de reclamaciones ante el Defensor del Partícipe es de 1 año a contar desde la fecha en que se hubiera producido el hecho o hechos determinantes de la reclamación. Las reclamaciones presentadas fuera del referido plazo no serán admitidas por el Defensor del Partícipe.

Recibida la reclamación, el Defensor del Partícipe resolverá sobre la admisión a trámite de la reclamación. En cualquier caso el Defensor del Partícipe rechazará las reclamaciones presentadas una vez transcurrido el plazo de caducidad referido en el apartado anterior, así como aquellas que se refieran a materias que no sean de su competencia o respecto de las cuales no se acredite haberse formulado la reclamación previa al Promotor, Entidad Gestora o Entidad Depositaria.

Admitida a trámite una reclamación, el Defensor del Partícipe remitirá copia de la misma a la Entidad o Entidades reclamadas, la cual podrá formular las alegaciones oportunas, adoptando las medidas que considere adecuadas para solucionar el problema, comunicando al Defensor del Partícipe el resultado.

En este caso, para que el Defensor del Partícipe pueda dar por concluida su intervención, será preciso que el cliente preste su conformidad con la solución por escrito dirigido al Defensor del Partícipe.

El Defensor del Partícipe adoptará las medidas que considere oportunas para la averiguación de los hechos solicitando cuantos documentos o informes crea necesarios, tanto a la Entidad o Entidades reclamadas, como al partícipe y/o beneficiario reclamante, y podrá fijar un plazo para recibir la contestación.

De no recibir contestación de la Entidad o Entidades reclamadas, podrá entender que se admite la versión dada de los hechos por el partícipe y/o beneficiario, y dictará resolución en consecuencia. Si la falta o inadecuación de la contestación se produce por parte del partícipe y/o beneficiario, el Defensor del Partícipe podrá dar por concluida su intervención, comunicándolo de inmediato al reclamante.

El Defensor del Partícipe deberá dictar resolución en el menor tiempo posible, siendo en cualquier caso el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de presentación de la reclamación, salvo que concurra alguna circunstancia de carácter excepcional que le obligue a dilatar el plazo. La resolución será enviada por el Defensor del Partícipe por correo certificado al reclamante con copia a la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 24.- RESOLUCIONES DEL DEFENSOR DEL PARTICIPE

El Defensor del Partícipe dictará sus resoluciones con arreglo a criterios de equidad, una vez valorada la prueba practicada, y de acuerdo con el Reglamento del Plan de Pensiones y la normativa vigente.

El Defensor del Partícipe notificará sus resoluciones, tan pronto sean adoptadas, a todas las partes implicadas de forma que quede constancia de la recepción de dichas comunicaciones.

Las resoluciones del Defensor del Partícipe favorables a la reclamación serán vinculantes para las Entidades reclamadas.

Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

ARTÍCULO 25.- PROTECCIÓN DEL CLIENTE

Lo previsto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido respecto de la protección de clientes de servicios financieros en el capítulo V de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, y su normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 26.- RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD PROMOTORA

Corresponden al Promotor las funciones y responsabilidades previstas en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. En particular las funciones serán las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Dado que el Fondo de Pensiones integra exclusivamente planes de pensiones del sistema individual promovidos por la misma Entidad Promotora, corresponderán a ésta las funciones y responsabilidades asignadas a las comisiones de control de los fondos de pensiones según lo establecido en el artículo 67.1 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- d) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que las normas legales y las presentes especificaciones le atribuyen competencias.

CAPITULO VI.-MODIFICACION, TERMINACIÓN Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 27.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN

Las especificaciones del Plan de Pensiones, la política de inversiones del Fondo en que se integra y las comisiones de gestión y depósito aplicadas podrán modificarse por acuerdo del Promotor, previa comunicación por éste o por la Entidad Gestora o Depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios.

Los acuerdos de sustitución de Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones y los cambios de dichas Entidades por fusión o escisión deberán notificarse a los partícipes y beneficiarios con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos.

ARTÍCULO 28.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL PLAN

Serán causas de terminación y posterior liquidación del Plan:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 2 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
- c) Por disolución del Promotor del Plan de Pensiones, salvo que otra Entidad asuma la condición de tal.
- d) Por cualquier otra causa establecida en la normativa legal aplicable.

ARTÍCULO 29.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

En caso de que concurran alguna de las causas de terminación del Plan previstas en el artículo anterior se procederá a la liquidación del Plan de Pensiones de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, y el Reglamento de dicha Ley, así como por cualquiera otra disposición que complemente a las mismas. En todo caso, deberá respetar la garantía individualizada de las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los derechos económicos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otros planes de pensiones, en planes de previsión asegurados o en planes de previsión social empresarial.

CAPITULO VII.- JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 30.- JURISDICCIÓN

Queda convenida la sumisión de las partes a la competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid, con renuncia expresa a su propio fuero, si lo tuviesen, para cuantas acciones y reclamaciones puedan derivarse de las presentes Especificaciones.